JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.-gov.co

28 de Junio de 2021

PROCESO:	SUCESIÓN – INTESTADA -							
CAUSANTE:	JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA							
RADICADO:	17	013	31	12	001	**2014**	**00116**	00

En el asunto de la referencia el apoderado judicial que representa a la señora ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, invocando la calidad de heredera del causante JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, promueve demanda tendiente a que se rehaga el trabajo de partición en dicho juicio sucesoral, y se fundamenta en lo siguiente:

Que mediante sentencia del 02 de marzo de 2021 emitida dentro del proceso de petición de herencia instaurado por ERIKA NATALIA SERNA HERRERA contra la señora MARIA EMMA HERNANDEZ DE SERNA, en calidad de cónyuge sobreviviente de dicho de cujus, YANED ORFILIA SERNA HERNANDEZ, LUZ ESTELLA SERNA HERNANDEZ, YOLANDA SERNA HERNANDEZ, JOSÉ DARIENSON SERNA HERNANDEZ, LILIANA SERNA HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO SERNA OCAMPO y DANIELA SERNA OCAMPO, en su condición de herederos, a quienes se les adjudicó los bienes herenciales, se declaró a dicha señora con igual derecho a heredar; además, se dispuso rehacer la partición y se dispuso cancelar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la adjudicación del juicio sucesoral del citado causante y de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria sobre los bienes inmuebles adjudicados a los demandados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. La peticionaria está legitimada para invocar la solicitud de rehacer la partición, conforme a la sentencia proferida por este judicial el pasado 02 de marzo, en virtud de la cual se declaró con igual derecho a herederar dentro de este proceso.

2. La solicitud de rehacer la partición por aparecer nuevos interesados, luego de culminado el proceso sucesoral no tiene norma procesal que se ajuste al procedimiento que deba darse; empero, por analogía se aplicará el artículo 518 de la Obra General del Proceso que consagra el trámite para la partición adicional, y conforme a la regla enunciada en su numeral 3, si la solicitud no se encuentra

suscrita por todos los herederos y el cónyuge, se ordenará notificar por aviso y correrles traslado por 10 días.

En esa medida, se dispondrá que a través de la parte interesada, se les notifique este auto a la cónyuge supérstite y herederos a los correos electrónicos suministrados en la demanda, con el envío de anexos y la respectiva solicitud.

3. La medida cautelar de embargo y secuestro, se niega en razón a que de los certificados de tradición y libertad allegados con la petición, se advierte que los bienes relictos presentan un gravamen de embargado en un proceso ejecutivo, y como los certificados fueron impresos el 6 de mayo de 2021, lo que indica que la medida aún se encuentra vigente.

Si bien el artículo 480 del Estatuto en mención, permite el embargo y secuestro de los bienes del causante, se considera que por estar embargado por cuenta de otro proceso, no es viable acceder a dicha medida.

4. La interesada al otorgar poder, implora que se le conceda el amparo de pobreza y designó al abogado **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL,** para que la represente en el presente asunto.

La petición de amparo de pobreza cumple con lo reglado en el artículo 151 de la Obra General del Proceso, por lo que se le concederá el amparo de pobreza a la señora **ERIKA NATALIA SERNA HERRERA,** y se tiene como su apoderado judicial a través de dicha figura procesal al abogado **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL,** a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en este asunto.

En virtud de lo analizado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora ERIKA NATALIA SERNA HERRERA, en calidad de hija extramatrimonial del causante JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA.

SEGUNDO ORDENAR rehacer el trabajo partitivo de bienes.

TERCERO: INFORMAR de este auto a los demás interesados que participaron en la sucesión de dicho causante, y se les concede el término de 10 días para que se pronuncien, si lo estiman pertinente, notificación que debe adelantar la parte interesada a los correos electrónicos suministrados en el gestor.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida de embargo por lo dicho en la parte sustancial de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BERNAL,** para que apodere a su

poderdante conforme a las facultades que le otorga la institución jurídica del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08308a2ac053d38862a00d22a7840687a857a30cdca91867c11461751ca98c32
Documento generado en 28/06/2021 11:38:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica